

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 090528-0265
Caracas, 28 de mayo de 2009
199° y 150°**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, corresponde al Poder Electoral, por órgano del Consejo Nacional Electoral, la organización de las elecciones de los sindicatos, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República sobre la materia.

CONSIDERANDO

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 293, único aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos del Poder Electoral deben garantizar la confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza la democracia sindical, a través de la alternabilidad de los y las integrantes de las organizaciones sindicales.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el sufragio es un derecho humano que se ejercerá mediante elecciones libres.

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 33, numeral 22 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, al Consejo Nacional Electoral le corresponde garantizar y promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos electorales, debiendo preservar la participación de los trabajadores y trabajadoras en los procesos sindicales, para la elección de sus representantes.

Resuelve aprobar las siguientes:

NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar la competencia atribuida al Consejo Nacional Electoral en materia de organización de elecciones sindicales, establecida en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, a los fines de garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las presentes Normas se aplicarán a las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado de trabajadores y trabajadoras, de ámbito local, regional o nacional, debidamente inscritas ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

Finalidades

Artículo 3. Las presentes Normas tienen como finalidades:

1. Fortalecer la democracia, la igualdad y no discriminación como valores superiores del ordenamiento jurídico.
2. Garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras a la participación protagónica, al sufragio, a elegir libremente a los y las representantes de las organizaciones sindicales y a ser elegido o elegida representante sindical.
3. Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de elecciones sindicales.
4. Desarrollar el principio constitucional de alternabilidad de los y las representantes sindicales, según el cual en ejercicio de la democracia sindical debe garantizarse efectivamente a los trabajadores y trabajadoras la libertad de optar en los procesos electorales entre reelegir a los y las representantes sindicales que se encuentran en ejercicio, o elegir a otros trabajadores y trabajadoras que se postulen para dichos cargos.

Libertad sindical en materia electoral

Artículo 4. Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos internos en materia de procesos electorales, así como a elegir y reelegir libremente a sus representantes, de conformidad con el ordenamiento

jurídico, sin más límites que los establecidos para garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras cubrirán los costos de sus procesos electorales.

Electores y Electoras

Artículo 5. Todos los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a una organización sindical tienen derecho a elegir y reelegir a sus representantes sindicales, así como de postularse y ser elegidos o elegidas como representantes sindicales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Podrán participar como electores y electoras en el proceso electoral sindical los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se encuentren en el Registro Electoral Definitivo.

El incumplimiento de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de los aportes, cuotas sindicales o cualquier otra deuda de naturaleza laboral no impedirá el ejercicio del derecho al sufragio.

Principios de las elecciones sindicales

Artículo 6. Los procesos electorales para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras se rigen, entre otros, por los principios de imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia, confiabilidad, publicidad de los actos, buena fe y economía procedimental.

Estatutos o Reglamentos Internos

Artículo 7. Los estatutos o reglamentos internos de las organizaciones sindicales deberán contener normas que regulen las elecciones de sus representantes, debiendo prever lo relativo a las comisiones electorales, mesas de votación, fases del proceso y registro electoral, que garanticen la participación democrática de los trabajadores y trabajadoras.

TÍTULO II DEL PROCESO ELECTORAL SINDICAL

Atribuciones del Consejo Nacional Electoral

Artículo 8. La función del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, comprende las atribuciones siguientes:

1. Recibir las notificaciones de convocatoria a elecciones de las organizaciones sindicales y demás actos establecidos en las presentes Normas.
2. Brindar la asesoría técnica y el apoyo logístico para la ejecución del proceso electoral, en los casos de aquellas organizaciones que voluntariamente lo soliciten o por mandato judicial.
3. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.
4. Publicar en la convocatoria y resultados de los procesos electorales que le sean notificados.

5. Certificar y publicar en la Gaceta Electoral el cumplimiento del proyecto electoral, en aquellos procesos a los que hubiere prestado asesoría técnica y apoyo logístico.

6. Velar por el libre ejercicio de los derechos humanos a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades de las organizaciones sindicales y la democracia sindical.

7. Las demás establecidas en las leyes, los reglamentos y las presentes Normas.

Normas especiales

Artículo 9.- El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución dictará las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico, de carácter obligatorio que seguirán las organizaciones sindicales, cuando soliciten voluntariamente la asesoría técnica y el apoyo logístico para las organizaciones de sus procesos electorales.

Principio de colaboración

Artículo 10. Los órganos y entes del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, deberán prestar colaboración y brindar la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, para el ejercicio de las atribuciones contempladas en las presentes Normas.

Publicidad de los actos electorales

Artículo 11. Las organizaciones sindicales deberán garantizar la publicidad de los actos relacionados con los procesos electorales, a los fines de salvaguardar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. A tal efecto, deberán publicar los mismos en las carteleras sindicales y centros de trabajo, así como notificarlos al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, sin perjuicio de la obligación de dichas organizaciones de inscribirlos ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

Notificación formal de la convocatoria

Artículo 12. Las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Esta notificación deberá ser escrita y contener:

1. La indicación de los y las representantes de la organización sindical a elegir.
2. La fecha prevista para celebrar la asamblea de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de la organización sindical para elegir a la Comisión Electoral.
3. La fecha prevista para realizar la elección de los y las representantes de la organización sindical.

Parágrafo Primero: En la oportunidad de presentar la notificación formal prevista en la presente disposición, la organización sindical consignará ante el Consejo Nacional Electoral constancia de haberla inscrito ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la asesoría técnica y el apoyo logístico para la realización del proceso de elecciones sindicales.

Parágrafo Segundo: La notificación formal de convocatoria al proceso de elecciones sindicales deberá ser publicada por el Consejo Nacional Electoral, y por las organizaciones sindicales en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

Parágrafo Tercero: Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante el Consejo Nacional Electoral contra la decisión de convocar a elecciones sindicales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la notificación formal por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo Cuarto: No podrá darse inicio al proceso electoral de las organizaciones sindicales si no se ha cumplido con la formalidad establecida en este artículo.

Proyecto Electoral

Artículo 13. El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral de la organización sindical, conforme a sus estatutos y reglamentos internos, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica, en el cual se recoge la información correspondiente a la organización y desarrollo de las elecciones sindicales. A tal efecto, el Proyecto Electoral deberá prever, como mínimo:

1. El acta de elección e instalación de la Comisión Electoral.
2. El cronograma de las actividades a desarrollarse durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos.
3. La descripción de los cargos a elegir y la definición de los representantes sindicales, con la indicación del sistema electoral previsto en los estatutos y reglamentos internos de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos y candidatas a elegir.
4. Los estatutos y reglamentos internos que regulan las elecciones sindicales.
5. La descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos electorales.
6. El modelo de boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
7. Los modelos de actas de votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación.
8. El modelo de cuaderno de votación.
9. La indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos y candidatas, de acuerdo a los estatutos y reglamentos internos de la organización sindical.
10. Descripción del número de mesas electorales a constituir y su ubicación, número de electores y electoras que sufragarán en

cada una, procedimiento de constitución e instalación, con indicación de la forma en que se designarán sus integrantes, de acuerdo a los estatutos y reglamentos internos de la organización sindical.

11. Indicación de los soportes técnicos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización, previstos en el proceso electoral.

Parágrafo Primero: Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán presentar el Proyecto Electoral ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral competente del Consejo Nacional Electoral, una vez cumplida la correspondiente inscripción en el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Parágrafo Segundo: El Proyecto Electoral deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

Parágrafo Tercero: Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del Proyecto Electoral contemplada en la presente disposición.

Parágrafo Cuarto: Para su validez, el proceso electoral deberá cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Registro Electoral

Artículo 14. La Comisión Electoral de la organización sindical elaborará el Registro Electoral Preliminar, con base en la información contenida en la última declaración de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas presentada ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Este Registro Electoral Preliminar deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Los trabajadores afiliados y las trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del Registro Electoral Preliminar. Finalizado este lapso de recursos electorales o decididos los mismos, la Comisión Electoral efectuará las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubiere lugar y aprobará el Registro Electoral Definitivo.

Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán presentar el Registro Electoral Definitivo ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral competente del Consejo Nacional Electoral, una vez verificada su presentación en el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

La no presentación del registro electoral previsto en este artículo dará lugar a la suspensión del proceso electoral, hasta tanto se cumpla con esta garantía en beneficio de los trabajadores y trabajadoras.

Postulaciones

Artículo 15. Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente al Consejo Nacional Electoral, una vez efectuada la debida notificación al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, acerca de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se postulan a candidatos y candidatas a representantes sindicales, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

La notificación formal a la que se refiere el presente artículo, deberá contener la identificación de todas las personas postuladas y ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación formal. Las postulaciones no podrán recurrirse después de celebradas las elecciones, salvo por motivos de inelegibilidad de las personas proclamadas.

Hasta tanto no se efectúen las postulaciones conforme a las formalidades previstas en este artículo, se suspenderá el proceso electoral.

Acta de Votación

Artículo 16. Las Actas de Votación de las elecciones sindicales deben contener la información indispensable para proteger los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como para respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica. A tal efecto, las Actas de Votación deberán prever, como mínimo:

1. La fecha y hora de iniciación del acto de votación.
2. La identificación y ubicación física de la Mesa de Votación.
3. La identificación de los y las integrantes, testigos, si los hubiere, de la Mesa de Votación.
4. Las observaciones a que hubiere lugar.
5. La fecha y hora de finalización del acto de votación.
6. El número de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que deberían sufragar según el cuaderno de votación.
7. La firma de los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como de los testigos.

Parágrafo Único: Una copia del acta de votación será entregada a los testigos de la Mesa de Votación, cuando así lo soliciten.

Acta de Escrutinio

Artículo 17. Las Actas de Escrutinio de las elecciones sindicales deben contener la información indispensable para proteger los derechos e

intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como para respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica. A tal efecto, las Actas de Escrutinio deberán prever, como mínimo:

1. La fecha y hora de finalización del acto de votación.
2. La identificación y ubicación física de la Mesa de Votación.
3. La identificación de los y las integrantes, testigos, si los hubiere, de la Mesa de Votación.
4. El número de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que sufragaron según el cuaderno de votación.
5. El número de boletas depositadas.
6. El número de votos válidos para cada candidato, candidata o plancha.
7. El número total de votos válidos y nulos.
8. Las observaciones a que hubiere lugar.
9. La firma de los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como de los testigos.

Parágrafo Único: Una copia del Acta de Escrutinio será entregada a los testigos y de la mesa de votación, cuando así lo soliciten.

Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación

Artículo 18. Un original de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación de las elecciones sindicales deberá ser presentado por la Comisión Electoral de la organización sindical ante el Consejo Nacional Electoral, una vez efectuada su presentación ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración del acto de proclamación.

Publicación de Resultados

Artículo 19. Concluido el proceso electoral, el Consejo Nacional publicará en la Gaceta Electoral el Acta de Proclamación presentada por la Comisión Electoral.

Conservación del material electoral

Artículo 20. El material e instrumentos electorales utilizados por las organizaciones sindicales deberán ser colocados en recipientes para su debida conservación, los que serán precintados, sellados y firmados por los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como por los testigos. Las Comisiones Electorales deberán conservar el material e instrumentos electorales utilizados en el acto de votación por un lapso no menor de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso de votación, estableciendo los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar su completa integridad e identificación. En caso de interponerse recursos electorales, el material e instrumentos electorales se conservarán hasta tanto exista decisión definitivamente firme.

TÍTULO III DE LOS RECURSOS ELECTORALES

Recursos Electorales

Artículo 21. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical correspondiente, dentro de los diez (10) hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación o del momento en que la actuación ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones. La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, debiendo notificar de su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada.

Vencido el lapso anterior sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o trabajadora interesada podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto u omisión.

Contenido del Recurso ante el Consejo Nacional Electoral

Artículo 22. El escrito mediante el cual se interpone el recurso electoral ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberá contener:

1. La identificación del trabajador o trabajadora recurrente, o en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa.
2. La identificación de los actos que se impugnan, señalando los vicios de que adolecen. Cuando se impugnen actos de votación o actas de escrutinio se deberá identificar la mesa de votación y la elección de que se trate, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas, según el caso.
3. Los hechos que configuren la infracción a las normas electorales, en los casos de impugnaciones contra omisiones o abstenciones, debiendo acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación de dictar decisión en un determinado lapso.
4. La narración de los hechos e indicación de los elementos de prueba que sustenten la impugnación, cuando se recurra contra actuaciones materiales o vías de hecho.
5. La indicación de los pedimentos.
6. La dirección del lugar donde se efectuarán las notificaciones.
7. La referencia de los anexos que se acompañan.
8. La firma del trabajador interesado, trabajadora interesada y sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición producirá la inadmisibilidad del recurso.

Trámite de los recursos ante el Consejo Nacional Electoral

Artículo 23. Recibido el recurso electoral, la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación del procedimiento administrativo. De ser procedente, emplazará a las personas interesadas y se realizarán todas las actuaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto. El

emplazamiento de las personas interesadas para que se apersonen al procedimiento y presenten pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante publicación en la Gaceta Electoral y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales y de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten.

Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a transcurrir un lapso de veinte (20) días hábiles para que el Consejo Nacional Electoral decida. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de este lapso, las personas interesadas podrán consignar sus alegatos y pruebas que estimen pertinentes. Vencido este lapso sin que el Consejo Nacional Electoral haya emitido el pronunciamiento correspondiente, o en caso que la decisión resultare contraria a lo solicitado, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia.

La interposición de los recursos electorales ante el Consejo Nacional Electoral no suspenderá la ejecución del acto, sin embargo, podrá suspenderlo, a solicitud de parte interesada, cuando exista una grave presunción de que su ejecución podría causar perjuicios irreparables a las personas interesadas o al proceso de elecciones sindicales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: Los procesos y recursos iniciados con anterioridad a la vigencia de las presentes Normas, serán sustanciados y decididos conforme a las Normas para Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución N° 041220-1710, publicadas en la Gaceta Electoral N° 229, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005).

Segunda: Todo lo no previsto en las presentes Normas será resuelto de conformidad con lo previsto en las leyes electorales vigentes.

Tercera: Las presentes normas entrarán en vigencia el 1º de agosto de 2009, luego de su publicación en la Gaceta Electoral.

Cuarta. Con la entrada en vigencia de las presentes normas, se derogan las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 041220-1710, publicadas en la Gaceta Electoral N° 229, de fecha 19 de enero de 2005.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha veintiocho (28) de mayo de 2009.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

PRESIDENTA

MEDINA

MIGUEL J. VILLARROEL

SECRETARIO GENERAL